

Adriana Maria Rojas Quiroga

De: Juzgado 20 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 3:35 PM
Para: Notificaciones Judiciales
Asunto: ACCION TUTELA 2019-0543
Datos adjuntos: ACCION TUTELA 2019-0543 OFICIO 1931 SUPERINTENDENCIA SOCIEDADES.pdf;
ACCION TUTELA 2019-0543 OFICIO 1932 SUPERINTENDENCIA INSOLVENCIA.pdf

ATENTAMENTE ME PERMITO REMITIR EN DOCUMENTO ADJUNTO ESCRITO DE TUTELA PARA SU CONOCIMIENTO Y PRONTA RESPUESTA EN EL TERMINO ALLÍ DISPUESTO,,, GRACIAS



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA



Al contestar cite:
2019-01-252183

Fecha: 21/06/2019 16:21:16
Remitente: - Juzgado 20 Familia - Bogota - Bogota D.C.
<flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Folios: 9



Junio 19 de 2019

Oficio N° 1931

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ
LA CIUDAD

REFERENCIA: TUTELA No 11001-31-10-020-2019-00543-00 (citar este número al contestar)
ACCIONANTE: SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S.A.S
ACCIONADO(A): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve (19) de Junio de dos mil diecinueve (2019), e imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde a la acción de Tutela que a través de apoderado judicial promueve la SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S.A.S., contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ, se oficia, para que en el término improrrogable de dos (02) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de respuesta los hechos que se le indiquen, remitiendo copia de los documentos que respalden la misma, así como en calidad de préstamo el expediente continente del proceso de liquidación de la Sociedad MANATI S.A., adelantado en la Delegatura de procedimientos de Insolvencia de la misma entidad. Se anexa copia del escrito tutelar.

Se previene que la información solicitada deberá enviarse dentro del término señalado so pena de incurrir en las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

Se puede dar respuesta a la presente acción constitucional vía fax al teléfono 2430771 o al correo electrónico fila20bi@cendol.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA

- Oficio CSJ -

Señor (es)
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ANTOQUIA (Reparto)
Medellín - Antioquia.

Proceso : Acción de Tutela
Poderante : Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S. NIT. 800.134.917-3
Apuoderado: José Luis Giraldo Pineda
Accionado : Superintendencia de Sociedades

Cordial saludo,

JOSE LUIS GIRALDO PINEDA, identificado como aperece el pie de mi firma, en calidad de apoderado especial de la Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S. NIT. 800.134.917, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ por la flagrante vulneración a los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y ejercicio adecuado de las funciones jurisdiccionales en la aplicación del Art. 228 frente a la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, vulneración en que se ha incurrido en el proceso de liquidación judicial de la sociedad MANATI S.A. NIT. 800.878.684-5 expediente Nro. 29031 que actualmente se adelanta en la delegatura de procedimientos de Insolvencia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ, lo anterior basado en los siguientes:

I. Hechos

Primero: El 21 de mayo de 2019 por medio de auto Nro. 400 - 004202 la delegatura de procedimientos de Insolvencia Ad - Hoc de la Superintendencia de Sociedades resuelve recurso de reposición presentado por el suscrito y la agente liquidadora, en donde en su resuelve tercero ordeno el levantamiento de las medidas cautelares inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 008 - 89014 identificado como Lote 3 - UG6 a los fines de poder cumplir con la dación en pago por el tributo que por Plusvalía se generó en la Municipalidad de Apartadó. En tal sentido indico en el resuelve sexto que una vez se haya formalizado la entrega deberá la liquidadora proceder a la presentación del proyecto de adjudicación de los bienes como medio de terminación del proceso concursal, y finalmente dispuso confirmar el numeral cuarto del Auto 400 - 014388 del 13 de noviembre de 2018 a través del cual termina remitiéndose al auto Nro. 400 - 003798 del 12 de marzo de 2018 en el que se niega la solicitud de actualización del inventario valoradora de la Sociedad Manati S.A.

Segundo: El inventario valorado de la Sociedad Manati S.A. es el contenido en el memorial 2016-01-541471 del 3 de noviembre de 2016, en donde claramente se puede evidenciar como fecha de informe el 21 de septiembre de 2016, conforme a cartavería realizada por la Lonja de Bogotá allegado por la Doctora María Mercedes Perry Farreina en calidad de liquidadora con el radicado de Ingreso Nro. 2017-01-112798 de 14 de marzo de 2017, en el cual puede verse que a pesar de que la Lonja de Bogotá solicita la devolución del porcentaje (desglose) del allegado el 3 de noviembre de 2016 aclara que la fecha del Informe y por ende del valor del mercado del inmueble sigue siendo el del 21 de septiembre de 2016. Este Inventario se encuentra aprobado en auto Nro. 400 - 014489 del 9 de octubre de 2017.

Tercero: En tal sentido si la liquidadora cumpliere con los términos preteritorios indicados en la providencia descrita en el numeral primero (400 - 004202), significaría que estaría adjudicando los bienes del deudor con valor de realización del año 2016, esto es sin considerar los tres años transcurridos desde el Informe valorativo, a través de los cuales se han mantenido y siguen generando las circunstancias excepcionales frente al mercado inmobiliario del predio Villa Argelia y el Congo, que incide en una ventaja económica para la realización de los bienes en el beneficio de la masa de acreedores, que es el fin único de los procesos concursales en la modalidad de liquidación



Junio 19 de 2019

Oficio N° 1932

Señor:
DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ
LA CIUDAD

REFERENCIA: TUTELA No 11001-31-10-020-2019-00543-00 (citar este número al contestar)
ACCIONANTE: SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S.A.S
ACCIONADO(A): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve (19) de Junio de dos mil diecinueve (2019), e imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde a la acción de Tutela que a través de apoderado judicial promueve la SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S.A.S., contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ, se oficia para informar que se VINCULO al DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA, en consecuencia se solicita que en el término improrrogable de dos (02) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie en relación con los hechos que son objeto de la acción, y acompañen la documental que consideren necesaria para acreditar su respuesta. Se anexa copia del escrito tutelar.

Se previene que la información solicitada deberá enviarse dentro del término señalado so pena de incurrir en las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

Se puede dar respuesta a la presente acción constitucional vía fax al teléfono 2430771 o al correo electrónico fila20bi@cendol.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Judicial previsto en el Artículo 1 de la ley 1116 de 2006, a los cual debe atenderse y perseguir en conjunto con el auxiliar de justicia el operador a judicial.

Cuarto: El no haberse ponderado de manera adecuada los efectos del pago de la plusvalía en el resto de los predios objeto de adjudicación en el auto de inconformidad, genera una desproporcionalización de la sociedad concursada en relación del inventario valorado y aprobado por el despacho en auto número 400 - 014489 del 09 de octubre de 2017 donde esta unidad se tuvo en cuenta como un activo de la sociedad en la suma de \$ 9.218.168.080, y que se supone el ser entregada, debería beneficiar a las demás, cuestión que NO está ocurriendo en el presente caso en razón de la decisión adoptada.

Quinto: Así también incurre en un error el delegado para procedimientos de Insolvencia al pronunciarse respecto de la actualización del avalúo, sin estimar las consecuencias que conlleva el pago de la plusvalía, al considerar que el Informe valorativo del 21 de septiembre de 2016 habita tenido en cuenta esta circunstancia, cuando lo que efectivamente considero fue el valor de la unidad de gestión 5 en un escenario de venta y no como dación en pago de un tributo, es decir nada dijo del efecto de la entrega de la unidad para cubrir el valor de la plusvalía sobre el resto de las unidades en términos de valorización del terreno, porque se insiste que no es lo mismo comercializar un predio con el tributo de la plusvalía paga, que sin ella.

Sexto: El artículo 19 del decreto 1240 de 1998 es una norma de derecho sustancial de carácter imperativo que indica "Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decretó la revisión o impugnación", es decir, tal disposición normativa contiene una orden para las operaciones judiciales que permite la materialización de lo previsto en los fines del proceso de liquidación judicial, con mira a generar un equilibrio económico a través de los bienes de los cuales se dispone que permita el pago organizado de los créditos con vocación de pago.

Séptimo: Puede verse igualmente disponible a folio 46 de 57 del Informe valorativo realizado el 21 de septiembre de 2016 por la Lonja de Bogotá que en su calidad de evaluadores se dispuso como tiempo de vigencia del mismo, un año contado desde la fecha de su expedición siempre y cuando las condiciones físicas del inmueble evaluado no sufran cambios significativos, así como tampoco, se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado comparables.

II. Circunstancias que justifican la práctica de un nuevo avalúo.

Para el caso en concreto, se tiene que, los supuestos contenidos en la norma, esto es desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decretó la revisión o impugnación, se encuentran vencidos por la misma cámara judicial en atender diligentemente las necesidades de actualización del inventario del deudor, lo cual podría adelantarse el Juez bien sea a solicitud de parte o de manera oficiosa, fundamentándose de manera reiterada que en sus funciones jurisdiccionales están sujetos a dar cumplimiento a términos preteritorios y que solo aplican a efectos procesales, debiendo atenderse las partes a las normas previstas en la ley 1116 de 2006 y en lo no previsto las del Código General del Proceso que regulan las formas en las que las partes pueden intervenir y las oportunidades procesales para ellas y para el juez, lo que se constituye en un defecto procedimental por exceso ritual manifestado por la utilización de la Superintendencia de Sociedades del procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, que de manera oficiosa deberá el Juez acatar. Téngase en cuenta Señor Juez que nos encontramos en la presente acción, ante la denegación reiterada de justicia por parte del operador judicial en la búsqueda del cumplimiento de las normas sustanciales que permitan el restablecimiento y la defensa adecuada de los derechos de los acreedores a ver satisfecho su derecho en debida forma.

Los avalúos corporativos que definen la cuantificación del inventario en los procesos de liquidación judicial son pilar fundamental para lograr los fines del trámite, en la medida que son los que permiten realizar el cobro de los acreedores, de su valoración adecuada depende el resultado de la justicia del proceso. De allí la necesidad que hemos manifestado de manera insistente en la realización del

derecho sustancial de ordenar la actualización del inventario valorado, aportando las razones que hacen evidentes la necesidad de dicha actuación, no siendo otros que en cumplimiento del deber que le asiste de proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial. Así lo señalamos que, en materia de valoración de bienes inmuebles, se tiene que con el peso del tiempo se activa el aumento o la disminución del inmueble conforme a:

1. Las condiciones especiales derivadas de la localización.
2. El tiempo de construcción de los bienes comunes a los que accede.
3. El estado específico del entorno urbanístico de su localización.
4. La dinámica económica y comercial del sector.
5. Los usos del suelo determinados por el POT.
6. Y, por último, la consecuencia lógica que trae el pago por dación en pago del tributo de la plusvalía que impone entonces la necesidad de redistribuir dicho valor en los predios que continúan como garantía de los acreedores.

Resulta entonces contrario la posición adoptada por la Superintendencia de Sociedades, en evitar ponderar la idoneidad y pertinencia del avalúo a los fines no solo de la adjudicación, si no al mismo tiempo del equilibrio procesal entre el deudor y sus acreedores, cuando en el pasado por Auto Nro. 400 - 003940 del 10 de marzo de 2016 resolvió actualizar el avalúo existente precisamente fundamentándose en las expectativas de desarrollo que habían sido palpables luego de más de 2 años de realizado el avalúo aprobado dentro del proceso, conservándose las mismas condiciones al día de hoy con la particularidad que han transcurrido desde ese avalúo (21 de septiembre de 2016) tres años, por lo que nada justifica en derecho la posición adquirida por el Juez del Concurso.

III. Fundamentos de derecho

Siendo necesario en esta instancia respetar el precedentia horizontal establecido por la Corte Constitucional en sentencia T. 531 de 2010 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, proceso de referencia expediente T-2.404.454 con ocasión a la demagogia de derecho a la actualización del valor del patrimonio del deudor que le permitía saldar sus deudas, se pronunció en tal sentido frente a lo que no ocupa en los siguientes términos:

Frente a la negativa de cumplir con el precepto normativo que ordena la actualización de los avalúos por la pérdida de la vigencia en el periodo perentorio de un año, bajo el argumento de sujetarse a los términos establecidos en el trámite concursal se estableció:

4.3.2. El defecto procedural por exceso ritual manifiesto

En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o conlleva los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por este vía sus actuaciones devienen en una demagogia de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia innecesaria del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas".

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes".

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto

¹ Ch. Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.
² Ibidem.
Página 3 de 8

Dirección: Calle 7 Nro. 37-50 Edificio Piraúcha, Apto. 216,
de la ciudad de Medellín
CALLE 30424301
E - Mail: gshilbo.josh@psjcc.com
Medellín - Antioquia - Colombia

lógico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales".

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro modo de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la efectividad de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso", y de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despatches judiciales arguyen como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutante demandó no obtuvo el avalúo en la oportunidad pertinente, pero como un hábito puesto de presente el analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para promover la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convierte la actitud formalista del juez, ni la releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.

Conlleva tener en cuenta que la aplicación de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones, son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se trata en la resolución de la prevalencia aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que el juez ha debido mirar con lupa el avalúo catastral y concluir que debía mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso".

(Subrayado y negrilla fuera del texto original de sentencia)

Así mismo, frente a la disposición de cumplimiento de manera oficiosa del juez de conocimiento a fines de evitar un deterioro incensario o deficiente patrimonial del deudor señala:

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgar prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al relatar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que debía mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso".

³ Ibidem.
⁴ Ibidem.
Página 4 de 8

Dirección: Calle 7 Nro. 37-50 Edificio Piraúcha, Apto. 216,
de la ciudad de Medellín
CALLE 30424301
E - Mail: gshilbo.josh@psjcc.com
Medellín - Antioquia - Colombia

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aun cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo factos, arrojan claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluar, ya que "la evaluación de estas hipótesis y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas lógicas de la decisión judicial".

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y lógicamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o injusta".

Este afán por la verdad que se pueda obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de ésta que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero".

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y sólo viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha proleado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de las pruebas se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada."

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importaría el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto."

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a

⁵ Ibidem.
⁶ Ibidem.
⁷ Ibidem.

La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido rescatada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causas de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2009).
Ver, sentencia C-029 de 1995.
Página 5 de 8

Dirección: Calle 7 Nro. 37-50 Edificio Piraúcha, Apto. 216,
de la ciudad de Medellín
CALLE 30424301
E - Mail: gshilbo.josh@psjcc.com
Medellín - Antioquia - Colombia

garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, legal y constitucional coinciden en el Estado Constitucional de Derecho".

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 27 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", el paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clasificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y el "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos números, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, usando los poderes que este código le otorga y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los hechos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surta en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia cuando la ley le marca un claro deber de seguir, o cuando existen fundadas razones para considerar que su inacción puede apartar su decisión del sendero de la justicia material".

El asunto traído a instancia de tutela, no se trata de debatir decisiones jurisdiccionales en el marco constitucional, o pretender revivir etapas procesales precluidas, por el contrario el fin es hacer valer el ordenamiento jurídico colombiano, y lograr la eficacia de los procedimientos, no es desplazar a las partes o asumir la defensa de alguna de ellas, porque el ejercicio de las facultades oficiosas expresa un compromiso del juez con la verdad y con la prevalencia del derecho sustancial, antes que con las partes, ya que "el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que la ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción", argumentos desarrollados en el fallo de tutela en que sustentó la pretensión.

IV. PETICIONES

Conforme las razones de hecho y derecho expuestas en el presente escrito, se solicita al despacho proceder en justicia y disponer:

UNICA: Declara la vulneración DEBIDO PROCESO consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y ejercicio adecuado de las funciones jurisdiccionales en la aplicación del Art. 228 frente a la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES por los actos desplegados por la DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA de la Superintendencia De Sociedades Intendencia Bogotá, dentro del trámite de liquidación judicial de la Sociedad MANATÍ S.A. NIT. 800.078.684-6 expediente Nro. 29031 por la aplicación de la norma sustancial que le impone

⁸ Ibidem.
⁹ Ver, sentencia C-029 de 1995.
Página 6 de 8

Dirección: Calle 7 Nro. 37-50 Edificio Piraúcha, Apto. 216,
de la ciudad de Medellín
CALLE 30424301
E - Mail: gshilbo.josh@psjcc.com
Medellín - Antioquia - Colombia

deber de oficiosamente atender la necesidad de actualización del inventario valorado del deudor para el pago de sus pasivos, en cumplimiento del Decreto 1240 de 1996 en su artículo 18.

v. Ausencia de manifiesto de la Acción

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad, MANIFIESTO que se encuentran agotadas todas las vías jurisdiccionales previstas en el régimen de insolvencia para recurrir las providencias emanadas DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Bogotá, dentro del trámite de liquidación judicial de la Sociedad MANATI S.A. NIT. 800.078.694-6 expediente No. 29031. Lo anterior para los efectos legales.

vi. Competencia

Es usted el competente para conocer del asunto, según lo previsto en el Art. 1 del Decreto 1382 de 2000 en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en el cual se dispuso que, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Perjuicio Irremediable

Como se explicó en el hecho cuarto de la presente acción, la Unidad de Gestión Urbanística (UGS) con que se pretende atender el pago del tributo de la plusvalía fue valorado en la suma de \$ 9.216.158.090, y que se supone el ser entregado, debería beneficiar a las demás Unidades de Gestión Urbanística que componen el plan parcial Villa Argelia y El Corrego, cuestión que NO está ocurriendo en el presente caso en razón de la decisión adoptada. Por lo cual, se cumplen los requisitos de procedibilidad e inmediatez de la acción de tutela evitar para la consumación de un perjuicio irremediable en atención a los conceptos dispuestos en la sentencia T-717 de 2012 así: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requirieron para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

vii. Pruebas

Teniendo en cuenta que algunos de los documentos que sirven como prueba de la presente acción de tutela su la impresión ameritaría un aproximado de quinientas (500) hojas en consideración con la intención de contribuir al cuidado de los recursos naturales, se remite los archivos en CD para surtir el traslado de la acción y los correspondientes al archivo del juzgado según la siguiente relación:

1. Memorial 2016 - 01 - 541471 del 3 de noviembre de 2016 - Se allega avalúo.
2. Memorial 2017 - 01 - 112786 del 14 de marzo de 2017 - Se allega avalúo con corrección.
3. Auto Nro. 400 - 003940 del 10 de marzo de 2016 - Se ordena nuevo avalúo.
4. Auto Nro. 400 - 014489 del 09 de octubre de 2017 - Se aprueba avalúo.
5. Memorial 2017-01-547199 del 15 de octubre de 2017 - Aclaración Loria Bogotá.
6. Auto Nro. 400 - 001190 del 29 de enero de 2018 - Confirma auto avalúo.
7. Memorial Nro. 2018 - 02 - 00659 del 2 de enero de 2018 - Solicita actualización Avalúo.
8. Auto Nro. 400 - 003798 del 12 de marzo de 2018 - Deniega solicitud actualización.
9. Memorial 2018-02-005138 del 16 de marzo de 2018 - Recurso de Reposición.
10. Auto Nro. 400 - 013902 del 25 de octubre de 2018 - Resuelve Recurso.
11. Memorial 2018-01-302758 del 28 de junio de 2018 - Comunicado liquidador.
12. Auto Nro. 400 - 014388 del 13 de noviembre de 2018 - Auto ordena adjudicar.
13. Auto Nro. 400 - 004282 del 21 de mayo de 2019 - Aprueba entrega UGS y ordena presentar proyecto para adjudicar.

viii. Anexos

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación de Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S.
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

Página 7 de 8

Dirección Calle 7 Nro. 37-50 Edificio Plazuelas, Apto 216, de la ciudad de Medellín, Cc 5704243001 E-Mail: geraldoluis@supersociedades.gov.co Medellín - Antioquia - Colombia

ii. NOTIFICACIONES

Accionante : Cra 32 Nro. 10 - 77 Barrio el poblado teléfono 311 02 00 ext. 128 o fax. 311 69 30 Mail. geraldoluis@gmail.com

ApoDERADO accionante : Calle 7 Nro. 37-50 Edificio Plazuelas, Apto 216, Tel.2681403 y Cel.3104243011, de la ciudad de Medellín mail. geraldoluis@gmail.com

Accionado : Avenida el dorado No. 51-80 / Bogotá - Colombia PBX: 3245777 - 2201000 / Centro de Fax 2201000, opción 2 / 3245000 Mail. notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co www.masters@supersociedades.gov.co

Atentamente, JOSÉ LUIS GERALDO PINEDA C.C.71.695.870 De Medellín T.P.84.724 Del C.S. de la J. Apoderado Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S.



DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE MEDSELLIN



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresión : 04/jun/2019

Página

GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA-NO DIRECCIONAL CD. DESP 109 SECUENCIA: 15865 FECHA DE REPARTO 04/junio/2019 11:36:17a.m.

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO

IDENTIFICACION 800134917 NOMBRES SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA S.A.S APELLIDOS PARTE DEMANDANTE

ssanoibn CO2001-0101X01

FUNCIONARIO DE REPARTO

Handwritten signature and date: 5/6/19, 9:15

Handwritten number: 235

Handwritten number: 77

Página 8 de 8

Dirección Calle 7 Nro. 37-50 Edificio Plazuelas, Apto 216, de la ciudad de Medellín, Cc 5704243001 E-Mail: geraldoluis@supersociedades.gov.co Medellín - Antioquia - Colombia

solo a OMAR DE JESUS GUILHERME, por que no los seguia si con los visores nocturnos se podía hacer esta labor?

Otra clara contradicción en los dichos de los procesados hace referencia a los disparos hechos por el grupo del CABO CASTILLO, por cuanto este manifestó en su salida procesal que ni él ni su grupo de combate dispararon hacia el sector donde se encontró el cadáver, entonces hacia dónde dirigían sus disparos? Es mas él es el único que sale con esta versión, ya que los demás miembros de su equipo aceptan haber disparado hacia dicho sitio, por que era de allí de donde supuestamente eran atacados.

Son por todas estas inconsistencias y mentiras que queda claro para esta Delegada Fiscal que nos encontramos ante un claro acuerdo para la comisión de un homicidio con división de trabajo y no ante un combate.

En cuanto a la responsabilidad penal que le corresponde a EDUARDO DE JESUS RUILES CASTAÑO, esta es clara pese a que en su versión

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Radicado 05-001-33-33-007-2019-00235-00
 Actuación ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante SOCIEDAD JIMENEZ ZULAGA SAS
 Apoderado JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA
 Accionado SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ
 Asunto ORDENA REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

La SOCIEDAD JIMENEZ ZULAGA SAS, actuando a través de apoderado judicial, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los derechos fundamentales descritos en el libelo gestor, los cuales considera amenazados o vulnerados por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ entidad contra la que dirige su acción.

Analizado el escrito de tutela, advierte el Despacho que su solicitud de amparo constitucional se fundamenta en la posible vulneración al debido proceso en la liquidación de la sociedad MANATI, adelantada por parte de la DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ, en relación con un bien inmueble que hace parte de la liquidación de la sociedad, que está ubicado en el Municipio de Apartadó Antioquia.

Es así, como analizados los hechos de la acción, se advierte que, el proceso de liquidación, de la sociedad MANATI, se lleva a cabo por la Intendencia de Bogotá, y como se advierte de los archivos digitales anexos a la tutela, todas las solicitudes elevadas por las partes y el proceso, se hacen en esa ciudad, razón por la cual el Despacho desconoce el motivo por el cual se radica la presente acción en la ciudad de Medellín, dejando de lado el factor territorial que es uno por los cuales los Jueces Constitucionales se ven en la obligación de remitir las tutelas por competencia.

En este orden de ideas, se hace necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante auto 068 del 2018, en relación a un conflicto de competencia por factor territorial, precisó entre otros puntos, sobre las normas que determinan la competencia en materia de tutela y las reglas que se deben atender con el fin de determinar el factor territorial.

La Alta Corporación, señaló:

"Dicho lo anterior, resulta importante considerar que la Jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.

3. Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeron los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

4. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la competencia a prevención, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, está determinada por la elección que realice el accionante entre los jueces que cuentan con la competencia territorial para conocer el asunto, de tal forma que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial, se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela."

Se tiene entonces, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional antes señalado, que las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra medios de comunicación, y el error en la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 37 del citado decreto puede llevar al Juez a declararse incompetente, debiéndose remitir el expediente al Juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

En este orden de ideas, del escrito de tutela se advierte, que la acción de tutela se dirige en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ, entidad ubicada en la ciudad de Bogotá y la entidad tutelante, alega la vulneración de sus derechos en un proceso adelantado por la accionada, objeto del presente amparo, en la ciudad de Bogotá; es decir, los efectos de la vulneración de derechos al efectuar un presunto mal procedimiento sobre un bien que hace parte de la liquidación de una sociedad, se produce en Apartadó Antioquia.

En consecuencia, es imperioso para esta Agencia Constitucional, de conformidad con las directrices impartidas por el Máximo Tribunal Constitucional, remitir la competencia por el factor territorial, correspondiendo su conocimiento al juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeron los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados es decir de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, esta Juez Constitucional ha de declararse incompetente -por el factor territorial-, para conocer de la Acción de Tutela de la referencia, debiendo

conocer de la misma los señores Jueces con categoría de Circuito (Reparto) de la ciudad de Bogotá, tal y como en la parte resolutoria se disp pondrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.
2. ESTIMAR competente para conocer de la Acción de Tutela impetrada, los señores JUECES CON CATEGORÍA DE CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. En consecuencia, por la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín, remítase a la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para dichos Juzgados.
3. Por secretaría, comuníquese a la accionante sobre la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIVER CAMARGO ARTEAGA
 Juez

Juzgado 07 Administrativo - Antioquia - Medellín

De: Juzgado 07 Administrativo - Antioquia - Medellín
 Enviado el: Jueves, 6 de junio de 2019 7:19
 Para: Giraldo.joseluis@gmail.com; sociedadjz@gmail.com
 Asunto: NOTIFICA DECISION 2019-00235

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico adm07medi@notificaciones1.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Las respuestas a las acciones de tutela e incidentes de desacato deben presentarse a través de la oficina de apoyo judicial de manera física, vía fax (2616719), o por medio del correo institucional adm07medi@resolramajudicial.gov.co.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 MEDELLÍN - ANTIOQUIA
 Calle 42 Nro. 48-55 - Ed. Atlas

Medellín, 05 de junio de 2019

Oficio Número: 1001

Señor (a)
 JOSÉ LUIS GIRALDO PINESA
 Apoderada de SOCIEDAD JIMENEZ ZULAGA SAS
Giraldo.joseluis@gmail.com
sociedadjz@gmail.com
 Medellín- Antioquia

Ref: Notificación remisión de tutela

Por medio del presente le NOTIFICO que dentro de la acción de tutela instaurada por La SOCIEDAD JIMENEZ ZULAGA SAS en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ radicada bajo el número 05001-33-33-007-2019-00235-00, mediante providencia de fecha 05/06/2019, este Despacho declaró la Falta de Competencia para conocer de la presente acción de tutela- por factor territorial- y en consecuencia ordenó su remisión a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Lo anterior se transcribe la providencia:

La SOCIEDAD JIMENEZ ZULAGA SAS, actuando a través de apoderado judicial, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los derechos fundamentales descritos en el libelo gestor, los cuales considera amenazados o vulnerados por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ entidad contra la que dirige su acción.

Análisis del escrito de tutela, advierte el Despacho que su solicitud de amparo constitucional se fundamenta en la posible vulneración al debido proceso en la liquidación de la sociedad MANATI, adelantada por parte de la DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ, en relación con un bien inmueble que hace parte de la liquidación de la sociedad, que está ubicado en el Municipio de Apartadó Antioquia.

Es así, como analizados los hechos de la acción, se advierte que, el proceso de liquidación, de la sociedad MANATI, se lleva a cabo por la intendencia de Bogotá, y como se advierte de los archivos digitales anexos a la tutela, todas las solicitudes elevadas por las partes y el proceso, se hacen en esa ciudad, razón por la cual el Despacho desconoce el motivo por el cual se radica la presente acción en la ciudad de Medellín, dejando de lado el factor territorial que es uno por las cuales los Jueces Constitucionales se ven en la obligación de remitir las tutelas por competencia.

En este orden de ideas, se hace necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante auto 068 de 2018, en relación a un conflicto de competencia por factor territorial, precisó entre otros puntos, sobre las normas que determinan la competencia en materia de tutela y las reglas que se deben atender con el fin de determinar el factor territorial.

La Alta Corporación, señaló:

"Dicho lo anterior, resulta importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.

3. Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

4. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la competencia a prevención, en los términos de artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, está determinada por la elección que realice el accionante entre los jueces que cuentan con la competencia territorial para conocer el asunto, de tal forma que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial, se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela."

Se tiene entonces, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional antes señalado, que las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra medios de comunicación, y el error en la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 37 del citado decreto puede llevar al Juez a declararse incompetente, debiéndose remitir el expediente al Juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

En este orden de ideas, del escrito de tutela se advierte, que la acción de tutela se dirige en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ, entidad ubicada en la ciudad de Bogotá y la entidad tutelante, alega la vulneración de sus derechos en un proceso adelantado por la accionada, objeto de presente amparo, en la ciudad de Bogotá; es decir, los efectos de la vulneración de derechos al efectuar un presunto mal procedimiento sobre un bien que hace parte de la liquidación de una sociedad, se produce en Apartadó Antioquia.

En consecuencia, es imperioso para esta Agencia Constitucional, de conformidad con las directrices impartidas por el Máximo Tribunal Constitucional, remitida por competencia por el factor territorial, correspondiendo su conocimiento al juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados, es decir de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, esta Juez Constitucional ha de declararse incompetente -por el factor territorial-, para conocer de la Acción de Tutela de la referencia, debiendo conocer de la misma los señores Jueces con categoría de Circuito (Reparto) de la ciudad de Bogotá, tal y como en la parte resolutoria se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **ESTIMAR competente para conocer de la Acción de Tutela impetrada, los señores JUECES CON CATEGORÍA DE CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.** En consecuencia, por la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín, remítase a la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para dichos Juzgados.
3. Por secretaría, comuníquese a la accionante sobre la presente decisión.

Atentamente,

LUZ ADRIANA HENAO VASQUEZ
Sustanciadora

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico adm07med@notificaciones.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Las respuestas a las acciones de tutela e incidentes de desacato deben presentarse a través de la oficina de apoyo judicial de manera física, vía fax (8616219), o por medio del correo institucional adm07med@conandor.ramajudicial.gov.co.

Juzgado 07 Administrativo - Antioquia - Medellín

De: Microsoft Outlook
Para: Giraldo.joseluis@gmail.com; sociedadjr@gmail.com
Enviado el: jueves, 6 de junio de 2019 7:19
Asunto: Retransmitido: NOTIFICA DECISIÓN 2019-00235

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Giraldo.joseluis@gmail.com (Giraldo.joseluis@gmail.com)

sociedadjr@gmail.com (sociedadjr@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA DECISIÓN 2019-00235

NOTIFICA
DECISIÓN 2019-...

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIÓQUIA
Calle 42 Nro. 48-55 - Ed. Atlas

Medellín, 5 de junio de 2019

Oficio Número: 1000

Señores
JUZGADO CIRCUITO BOGOTÁ (REPARTO)
Bogotá - Cundinamarca

Ref: Remite Acción de Tutela

Por medio del presente le NOTIFICO que dentro de la acción de tutela instaurada por La **SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA SAS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ** radicada bajo el número 05001-33-33-007-2019-00235-00, mediante providencia de fecha **05/06/2019**, este Despacho declaró la Falta de Competencia para conocer de la presente acción de tutela - por factor territorial- y en consecuencia ordenó su remisión a los **JUZGADOS CON CATEGORÍA DE CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

En consecuencia, envío para el correspondiente reparto, la tutela de la referencia.

Atentamente,

LUZ ADRIANA HENAO VASQUEZ
Sustanciadora

Medellín, 5 de junio de 2019

Oficio Número: 1000

Señores
JUZGADO CIRCUITO BOGOTÁ (REPARTO)
Bogotá - Cundinamarca

Ref: Remite Acción de Tutela

Por medio del presente le **NOTIFICO** que dentro de la acción de tutela instaurada por La **SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA SAS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ** radicada bajo el número 05001-33-33-007-2019-00235-00, mediante providencia de fecha **05/06/2019**, este Despacho declaró la Falta de Competencia para conocer de la presente acción de tutela- **por factor territorial**- y en consecuencia ordenó su remisión a los **JUZGADOS CON CATEGORÍA DE CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

En consecuencia, envío para el correspondiente reparto, la tutela de la referencia.

Atentamente,


LUZ ADRIANA HENAO VASQUEZ
Sustanciadora

Medellín, 5 de junio de 2019

Oficio Número: 1000

Señores
JUZGADO CIRCUITO BOGOTÁ (REPARTO)
Bogotá - Cundinamarca

Ref: Remite Acción de Tutela

Por medio del presente le **NOTIFICO** que dentro de la acción de tutela instaurada por La **SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA SAS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ** radicada bajo el número 05001-33-33-007-2019-00235-00, mediante providencia de fecha **05/06/2019**, este Despacho declaró la Falta de Competencia para conocer de la presente acción de tutela- **por factor territorial**- y en consecuencia ordenó su remisión a los **JUZGADOS CON CATEGORÍA DE CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

En consecuencia, envío para el correspondiente reparto, la tutela de la referencia.

Atentamente,


LUZ ADRIANA HENAO VASQUEZ
Sustanciadora



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Dirección Seccional de la Rama Judicial Antioquia - Chocó
Juzgado Séptimo Administrativo de Medellín
Calle 42 No. 48-55, Edificio Atlas, Medellín

FRANQUICIA POSTAL

CONTIENE

Oficio N°: 1000
Radicado: 05 001 33 33 007 2019-00235 00

Asunto: **REMISIÓN DE TUTELA POR COMPETENCIA**

Señor
JUZGADO CIRCUITO BOGOTÁ (REPARTO)
Cra 10 # 14 - 33 primer piso oficina
de reparto de Tutelas
Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 17/jun./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO
SECUENCIA: 11136
FECHA DE REPARTO: 17/06/2019 2:46:34p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 20 FAMILIA CTO BTA TUTELA

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
SD564414	JUZ. 7 ADTIVO DE MEDELLIN - PROCESO No. 2019-235 -		01
SD564415	SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA SAS		01
000	CON APODERADO		03
SERVACIONES: JUZ. 7 ADTIVO DE MEDELLIN - PROCESO No. 2019-235 - OFICIO No. 1000			
КУЗОКЕШРЬЮ2	FUNCIONARIO DE REPARTO		REPARTO HMM02 20190617
v. 2.0			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

22

Fecha: 17/jun/2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO
SECUENCIA: 11136 FECHA DE REPARTO: 17/06/2019 2:46:34p.m.
REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 20 FAMILIA CTO BTA TUTELA

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
SD564414	JUZ. 7 ADTIVO DE MEDELLIN - PROCESO No. 2019-235 -		01
SD564415	SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA SAS		01
000	CON APODERADO		03

SERVACIONES: JUZ. 7 ADTIVO DE MEDELLIN - PROCESO No. 2019-235 - OFICIO No. 1000

KY30KELLIP602 FUNCIONARIO DE REPARTO REPARTO HMM02
v. 2.0

Handwritten signature and stamp

Handwritten notes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Expediente a que se le asigna el número 110013110020 2019 00513

- PODER
- ORIGINAL DEMANDA O SOLICITUD
- AMPARO DE POBREZA
- ACUERDO ENTRE PARTES
- CONSTANCIA DE NO CONCILIACION O INASISTENCIA
- ACTA DE CONCILIACIÓN
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
- PARTIDA ECLESIASTICA DE BAUTISMO
- REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
- COPIA CEDULA DE CIUDADANÍA
- ESCRITURAS PÚBLICAS Nos.
- CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN
- CERTIFICADO MEDICO NEUROLÓGICO O PSIQUIÁTRICO
- CERTIFICADO CAMARA Y COMERCIO
- CERTIFICADO TRADICIÓN VEHICULO
- HISTORIA MEDICA - EPICRISIS
- PRUEBA ADN
- AFILIACIÓN A SALUD
- DECLARACIÓN EXTRA JUICIO
- COPIA DE SENTENCIA JUDICIAL
- SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES
- SOLICITUD MEDIDAS PROVISIONALES
- DERECHO DE PETICIÓN
- DENUNUCIA PENAL
- FACTURAS Y RECIBOS
- CERTIFICADO LABORAL y/o DE INGRESOS
- MEDIDA DE PROTECCIÓN
- FOTOGRAFIAS - IMAGENES
- CONVERSACIONES ELECTRONICAS
- CERTIFICADO DE ESTUDIOS

OTROS DOCUMENTOS

COPIA DE LA DEMANDA PARA EL TRASLADO CON ANEXOS SIN ANEXOS
COPIA DE LA DEMANDA PARA EL ARCHIVO CON ANEXOS SIN ANEXOS

AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA RECIBIDO DE LA OFICINA DEL REPARTO CON LOS ANTERIORES ANEXOS EN FECHA 17/06/19 24 2019

DORA INÉS RODRIGUEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

23

Handwritten notes

24

República de Colombia



Juzgado Único (00) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ref.: 2019 - 00543

Imprimasele el trámite que legalmente le corresponde a la acción de tutela que promueve a través de apoderado judicial la **SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ**; en consecuencia, notifíquesele a las accionadas y acompáñese copia del escrito tutelar, para que en el término improrrogable de dos (02) días, de respuesta a los hechos que se les endilgan, remitiendo copia de los documentos que respalden la misma, así como en calidad de préstamo el expediente contumelo del proceso de liquidación de la Sociedad MANATÍ S.A., adelantado en la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la misma entidad.

Así mismo, atendiendo a lo narrado en los hechos de la acción constitucional, se ordena vincular al DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA para que en el mismo término se pronuncie en relación con los hechos que son objeto de la acción y acompañe la documental que considere necesaria para acreditar su respuesta. Notifíquese a la persona vinculada y acompáñese copia del escrito tutelar y sus anexos.

Hágasele a los accionados las prevenciones de ley, frente a la omisión de suministrar la información que se requiere. Ofícesse informándole que también puede dar respuesta a la presente acción constitucional vía fax al teléfono 2430771 o al correo electrónico fis20bt@ccenodj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquesele por el medio más expedito de la admisión de la presente tutela.

Se reconoce al abogado José Luis Giraldo Pineda como apoderado de la accionante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


GUILLERMO RAÚL BOTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.	
El presente acto se notificó por estado	
No. _____	
Por _____	
DORA INES GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Secretaría	

AMCM



Junio 19 de 2019

Oficio N° 1931

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ
LA CIUDAD

REFERENCIA: TUTELA No 11001-31-10-020-2019-00543-00 (citar este número al contestar)
ACCIONANTE: SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S.A.S
ACCIONADO(A): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve (19) de Junio de dos mil diecinueve (2019), e imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde a la acción de Tutela que a través de apoderado judicial promueve la SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S.A.S., contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ, se oficia, para que en el término improrrogable de dos (02) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de respuesta los hechos que se le indiquen, remitiendo copia de los documentos que respalden la misma, así como en calidad de préstamo el expediente continente del proceso de liquidación de la Sociedad MANATI S.A., adelantado en la Delegatura de procedimientos de Insolvencia de la misma entidad. Se anexa copia del escrito tutelar.

Se previene que la información solicitada deberá enviarse dentro del término señalado so pena de incurrir en las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

Se puede dar respuesta a la presente acción constitucional vía fax al teléfono 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendol.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

- Ofenal CSJ -

Señor (es)
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ANTOQUIA (Reparto)
Medellín - Antioquia

Proceso : Acción de Tutela
Poderante : Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S. NIT. 800.134.917-3
ApoDERADO: José Luis GirálDO Pineda
Accionado : Superintendencia de Sociedades

Cordial saludo,

JOSE LUIS GIRÁLDO PINEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial de la Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S, NIT. 800.134.917, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ por la flagrante vulneración a los derechos constitucionales el DEBIDO PROCESO consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y ejercicio adecuado de las funciones jurisdiccionales en la aplicación del Art. 228 frente a la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, vulneración en que se ha incurrido en el proceso de liquidación judicial de la sociedad MANATI S.A., NIT. 800.878.884-5 expediente Nro. 28031 que actualmente se adelanta en la delegatura de procedimientos de insolvencia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ, lo anterior basado en los siguientes:

I. Hechos

Primer: El 21 de mayo de 2019 por medio de auto Nro. 400 - 004202 la delegatura de procedimientos de Insolvencia Ad - Hoc de la Superintendencia de Sociedades resuelve recurso de reposición presentado por el suscrito y la agente liquidadora, en donde en su resuelve tercero ordeno el levantamiento de las medidas cautelares inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 008 - 69014 identificado como Lote 3 - UGS a los fines de poder cumplir con la dación en pago por el tributo que por Plusvalía se generó en la Municipalidad de Apartado. En tal sentido indico en el resuelve sexto que una vez se haya formalizado la entrega deberá la liquidadora proceder a la presentación del proyecto de adjudicación de los bienes como medio de terminación del proceso concursal, y finalmente dispuso confirmar el numeral cuarto del Auto 400 - 014386 del 13 de noviembre de 2018 a través del cual termina remitiéndose al auto Nro. 400 - 003796 del 12 de marzo de 2018 en el que se niega la solicitud de actualización del inventario valoradora de la Sociedad Manati S.A.

Segundo: El inventario valorado de la Sociedad Manati S.A. es el contenido en el memorial 2016-01-541471 del 3 de noviembre de 2016, en donde claramente se puede evidenciar como fecha de informe el 21 de septiembre de 2016, conforme acautoría realizada por la Lonja de Bogotá allegado por la Doctora María Mercedes Perry Ferreira en calidad de liquidadora con el radicado de ingreso Nro. 2017-01-112798 de 14 de marzo de 2017, en el cual puede verse que a pesar de que la Lonja de Bogotá solicita la devolución del peritaje (desglose) del allegado el 3 de noviembre de 2016 señala que la fecha del informe y por ende del valor del mercado del inmueble sigue siendo el del 21 de septiembre de 2016. Este inventario se encuentra aprobado en auto Nro. 400 - 014489 del 9 de octubre de 2017.

Tercero: En tal sentido si la liquidadora cumple con los términos perentorios indicados en la providencia descrita en el numeral primero (400 - 004202), significaría que estaría adjudicando los bienes del deudor con valor de realización del año 2016, esto es sin considerar los tres años transcurridos desde el Informe valorativo, a través de los cuales se han mantenido y siguen generando las circunstancias excepcionales frente al mercado inmobiliario del predio Villa Angella y el Congo, que incide en una ventaja económica para la realización de los bienes en el beneficio de la masa de acreedores, que es el fin último de los procesos concursales en la modalidad de liquidación



Junio 19 de 2019

Oficio N° 1932

Señor:
DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA - SUPER
LA CIUDAD

REFERENCIA: TUTELA No 11001-31-10-020-2019-00543-00 (citar este número al contestar)
ACCIONANTE: SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S.A.S.
ACCIONADO(A): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve (19) de Junio de dos mil diecinueve (2019), e imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde a la acción de Tutela que a través de apoderado judicial promueve la SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S.A.S., contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ, se oficia para informar que se VINCULO al DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA, en consecuencia se solicita que en el término improrrogable de dos (02) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie en relación con los hechos que son objeto de la acción, y acompañen la documental que consideren necesaria para acreditar su respuesta. Se anexa copia del escrito tutelar.

Se previene que la información solicitada deberá enviarse dentro del término señalado so pena de incurrir en las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

Se puede dar respuesta a la presente acción constitucional vía fax al teléfono 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendol.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

judicial previsto en el Artículo 1 de la ley 1116 de 2006, a los cual debe atenderse y perseguir en conjunto con el auxiliar de justicia el operador a judicial.

Cuarto: El no haberse ponderado de manera adecuada los efectos del pago de la plusvalía en el resto de los predios objeto de adjudicación en el auto de inconformidad, genera una desproporcionalización de la sociedad concursada en relación del inventario valorado y aprobado por el despacho en auto número 400 - 014489 del 09 de octubre de 2017 donde esta unidad se tuvo en cuenta como un activo de la sociedad en la suma de \$ 9.218.158.080, y que se supone el ser entregada, debería beneficiar a las demás, cuestión que NO está ocurriendo en el presente caso en razón de la decisión adoptada.

Quinto: Así también incurre en un error el delegado para procedimientos de Insolvencia al pronunciarse respecto de la actualización del avalúo, sin estimar las consecuencias que conlleva el pago de la plusvalía, al considerar que el Informe valorativo del 21 de septiembre de 2016 había tenido en cuenta esta circunstancia, cuando lo que efectivamente considero fue el valor de la unidad de gestión 5 en un escenario de venta y no como dación en pago de un tributo, es decir nada dijo del efecto de la entrega de la unidad para cubrir el valor de la plusvalía sobre el resto de las unidades en términos de valorización del terreno, porque se insistió que no es lo mismo comercializar un predio con el tributo de la plusvalía paga, que sin ella.

Sexto: El artículo 19 del decreto 1240 de 1989 es una norma de derecho sustancial de carácter imperativo que indica "Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o Imputación", es decir, tal disposición normativa contiene una orden para los operadores judiciales que permita la materialización de lo previsto en los fines del proceso de liquidación judicial, con miras a generar un equilibrio económico a través de los bienes de los cuales se dispone que permita el pago organizado de los créditos con vocación de pago.

Séptimo: Puede verse igualmente disponible a folio 46 de 57 del Informe valorativo realizado el 21 de septiembre de 2016 por la Lonja de Bogotá que en su calidad de evaluadores se dispuso como tiempo de vigencia del mismo, un año contado desde la fecha de su expedición siempre y cuando las condiciones físicas del inmueble evaluado no sufran cambios significativos, así como tampoco, se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado comparable.

II. Circunstancias que justifican la práctica de un nuevo avalúo.

Para el caso en concreto, se tiene que, los supuestos contenidos en la norma, esto es desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o Imputación, se encuentran vencidos por la misma demora judicial en atender diligentemente las necesidades de actualización del inventario del deudor lo cual podría adelantar el Juez bien sea a solicitud de parte o de manera oficiosa, fundamentándose de manera reiterada que en sus funciones jurisdiccionales están obligados a dar cumplimiento a términos perentorios y que solo aplican para efectos procesales, debiendo atenderse las partes a las normas previstas en la ley 1116 de 2006 y en lo no previsto las del Código General del Proceso que regulan las formas en las que las partes pueden intervenir y las oportunidades procesales para ellos y para el juez, lo que se constituye en un defecto procedimental por exceso ritual manifestado por la utilización de la Superintendencia de Sociedades del procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, que de manera oficiosa deberá el Juez acatar. Téngase en cuenta Señor Juez que nos encontramos en la presente acción, ante la denegación reiterada de justicia por parte del operador judicial en la búsqueda del cumplimiento de las normas sustanciales que permitan el restablecimiento y la defensa adecuada de los derechos de los acreedores a ver satisfecho su derecho en debida forma.

Los avalúos corporativos que definen la cuantificación del inventario en los procesos de liquidación judicial son pilar fundamental para lograr los fines del trámite, en la medida que son los que permiten realizar el crédito de los acreedores, de su valoración adecuada dependerá el resultado de la justicia del proceso. De allí la necesidad que hemos manifestado de manera insistente en la realización del

derecho sustancial de ordenar la actualización del inventario valorado, aportando las razones que hacen evidentes la necesidad de dicha actuación, no siendo otros que en cumplimiento del deber que le asiste de proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial. Así lo señalamos que, en materia de valoración de bienes inmuebles, se tiene que con el paso del tiempo se activa el aumento o la disminución del inmueble conforme a:

1. Las condiciones especiales derivadas de la localización.
2. El tiempo de construcción de los bienes comunes a los que accede.
3. El estado específico del entorno urbanístico de su localización.
4. La dinámica económica y comercial del sector.
5. Los usos del suelo determinados por el POT.
6. Y, por último, la consecuencia lógica que trae el pago por decisión de pago del tributo de la plusvalía que imponen entonces la necesidad de redistribuir dicho valor en los predios que continúan como garantía de los acreedores.

Resulta entonces contrario la posición adoptada por la Superintendencia de Sociedades, en evitar ponderar la idoneidad y pertinencia del avalúo a los fines no solo de la adjudicación, si no al mismo tiempo del equilibrio procesal entre el deudor y sus acreedores, cuando en el pasado por Auto Nro. 400 - 003940 del 10 de marzo de 2016 resolvió actualizar el avalúo existente precisamente fundamentándose en las expectativas de desarrollo que hablan sido palpables luego de más de 2 años de realizado el avalúo aprobado dentro del proceso, conservándose las mismas condiciones al día de hoy con la particularidad que han trascurrido desde ese avalúo (21 de septiembre de 2016) tres años, por lo que nada justifica en derecho la posición adquirida por el Juez del Concurso.

III. Fundamentos de derecho

Siendo necesario en esta instancia respetar el procedencia horizontal establecido por la Corte Constitucional en sentencia T. 531 de 2010 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, proceso de referencia expediente T-2404-454 con ocasión a la derogatoria de derecho a la actualización del valor del patrimonio del deudor que le permitía seller sus deudas, se pronunció en tal sentido frente a lo que no ocurre en los siguientes términos:

Frente a la negativa de cumplir con el precepto normativo que ordena la actualización de los avalúos por la pérdida de la vigencia en el periodo penitorio de un año, bajo el argumento de sujetarse a los términos establecidos en el trámite concursal se estableció:

4.3.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o omite los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un agotamiento procedimental en la apreciación de las pruebas".

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial y "no el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes".

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.
² Ídem.
Página 3 de 8 Dirección Calle 7 Nro. 37-50 Edificio Planetas, Apto 214, de la ciudad de Medellín. COLOMBIA
E - Mail: gshido.joshua@gmail.com Medellín - Antioquia - Colombia

de hecho), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales".

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento logarítmico previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden sustancialmente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quedó consumado el suceso, según el caso", y de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es lícito para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, las disposiciones judiciales parecen como presupuesto para el avalúo catastral que la parte ejecutivamente demandada no obtiene el avalúo en la oportunidad oportuna. Pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para promover la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convierte la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.

Conviene tener en cuenta que la aplicación de las disposiciones que las partes se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando la parte en la ejecución de la prescripción aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que surge contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original de sentencia)

Así mismo, frente a la disposición de cumplimiento de manera oficiosa del juez de conocimiento a fines de evitar un deterioro incensario o de fomento patrimonial del deudor señaló:

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la acción al retirar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el lícito para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso".

³ Ídem.
⁴ Ídem.
Página 4 de 8 Dirección Calle 7 Nro. 37-50 Edificio Planetas, Apto 214, de la ciudad de Medellín. COLOMBIA
E - Mail: gshido.joshua@gmail.com Medellín - Antioquia - Colombia

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aun cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inabarcable, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojan claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial".

Según el criterio de la Corte, la verdad se constituye como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y fácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se afirma que la sentencia sea absurda o lícita".

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso mas allá del carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y distributiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero".

En el último apartado descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba lícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitaria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada".

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poca importancia el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en las alegaciones de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero". En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a

⁵ Ídem.
⁶ Ídem.
⁷ Ídem.
La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recordada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causas de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2003).
⁸ Ver, sentencia C-029 de 1995.
Página 5 de 8 Dirección Calle 7 Nro. 37-50 Edificio Planetas, Apto 214, de la ciudad de Medellín. COLOMBIA
E - Mail: gshido.joshua@gmail.com Medellín - Antioquia - Colombia

garantizar y proteger. Por lo tanto, la Justicia y el derecho sustancial, legal y constitucional, coinciden en el Estado Constitucional de Derecho".

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "los deberes de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", el paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", el respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, "en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhabilitativas".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentales y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez, sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surta en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia" cuando la ley le marque un claro deber de seguirlo o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material".

El asunto traido a instancia de tutela, no se trata de debatir decisiones jurisdiccionales en el marco constitucional, o pretender revivir etapas procesales precluidas, por el contrario el fin es hacer valer el ordenamiento jurídico colombiano, y lograr la eficacia de los procedimientos, no es desplacer a las partes o asumir la defensa de alguna de ellas, porque el ejercicio de las facultades oficiosas expresa un compromiso del juez con la verdad y con la prevalencia del derecho sustancial, antes que con las partes, ya que "el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que la otorgue a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción", argumentos desarrollados en el fallo de tutela en que sustentó la pretensión.

IV. PETICIONES

Conforme las razones de hecho y derecho expuestas en el presente escrito, se solicita al despacho proceder en justicia y disponer:

UNICA: Declara la vulneración DEBIDO PROCESO consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y ejercicio adecuado de las funciones jurisdiccionales en la aplicación del Art. 228 frente a la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES por los actos desplegados por la DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA de la Superintendencia De Sociedades Interendencia Bogotá, dentro del trámite de liquidación judicial de la Sociedad MANATI S.A. NIT. 800.078.684-4 expediente Nro. 28031 por la aplicación de la norma sustancial que le impone

⁹ Ídem.
¹⁰ Ver, sentencia C-029 de 1995.
Página 6 de 8

Dirección Calle 7 Nro. 37-50 Edificio Planetas, Apto 214, de la ciudad de Medellín. COLOMBIA
E - Mail: gshido.joshua@gmail.com Medellín - Antioquia - Colombia

deber de oficiosamente atender la necesidad de actualización del inventario valorado del deudor para el pago de sus pasivos, en cumplimiento del Decreto 1240 de 1998 en su artículo 19.

v. Ausencia de paralelismo de la Acción

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad. MANIFIESTO que se encuentran agotadas todas las vías jurisdiccionales previstas en el régimen de insolvencia para recurrir las providencias emanadas DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA de la Superintendencia De Sociedades -Instancia Bogotá, dentro del ámbito de liquidación judicial de la Sociedad IMANATI S.A. NIT. 800.078.684-5 expediente Nro. 28031. Lo anterior para los efectos legales.

vi. Competencia

Es usted el competente para conocer del asunto, según lo previsto en el Art. 1 del Decreto 1382 de 2000 en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en el cual se dispuso que, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán resueltas para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejo Seccional de la Jurisdicción.

Perjuicio Irremediable

Como se explicó en el hecho cuarto de la presente acción, la Unidad de Gestión Tributaria (UGS) con que se pretende atender el pago del tributo de la plusvalía fue valorada en la suma de \$ 9.216.158.080, y que se expone al ser entregada, debería beneficiar a las demás Unidades de Gestión Tributaria que componen el plan parcial Vías Arriales y El Corrego, caso que NO está ocurriendo en el presente caso en razón de la decisión adoptada. Por lo cual, se cumplen los requisitos de procedibilidad e inmediatez de la acción de tutela evitar para la consumación de un perjuicio irremediable en atención a los conceptos dispuestos en la sentencia T-717 de 2012 así: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requirieron para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

vii. Pruebas

Teniendo en cuenta que algunos de los documentos que sirven como prueba de la presente acción de tutela su la Impresión arrearía un aproximado de quinientas (500) hojas en consideración con la intención de contribuir al cuidado de los recursos naturales, se remite los archivos en CD para surtir el traslado de la accionada y los correspondientes al archivo del juzgado según la siguiente relación:

1. Memorial 2016 - 01 - 641471 del 3 de noviembre de 2016 - Se allega avalúo.
2. Memorial 2017 - 01 - 112788 del 14 de marzo de 2017 - Se allega avalúo con corrección.
3. Auto Nro. 400 - 003940 del 10 de marzo de 2018 - Se ordena nuevo avalúo.
4. Auto Nro. 400 - 014489 del 09 de octubre de 2017 - Se aprueba avalúo.
5. Memorial 2017-01-547199 del 15 de octubre de 2017 - Aclaración Lonja Bogotá.
6. Auto Nro. 400 - 001160 del 29 de enero de 2018 - Confirma auto avalúo.
7. Memorial Nro. 2018 - 02 - 00059 del 2 de enero 2018 - Solicita actualización Avalúo.
8. Auto Nro. 400 - 003796 del 12 de marzo de 2018 - Deniega solicitud actualización.
9. Memorial 2018-02-005136 del 16 de marzo de 2018 - Recurso de Reposición.
10. Auto Nro. 400 - 013902 del 25 de octubre de 2018 - Resuelve Recurso.
11. Memorial 2018-01-302758 del 28 de junio de 2018 - Comunicado liquidador.
12. Auto Nro. 400 - 014388 del 13 de noviembre de 2018 - Auto ordena adjudicar.
13. Auto Nro. 400 - 004202 del 21 de mayo de 2019 - Aprueba entrega UGS y ordena presentar proyecto para adjudicar.

viii. Anexos

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación de Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S.
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

Página 7 de 8

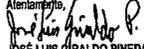
Dirección Calle 7 Nro. 37-50 Edificio Piazuelas, Apto 216 de la ciudad de Medellín
C.E. 3104243011
E-Mail: geraldopineda@supersociedades.gov.co
Medellín - Antioquia - Colombia

ix. NOTIFICACIONES

Accionante : Cra 32 Nro. 10 - 77 Barrio el poblado teléfono 311 02 00 ext. 128 o fax. 311 69 30 Mail. gpedradia@gmail.com

ApoDERADO accionante : Calle 7 Nro. 37-50 Edificio Piazuelas, Apto 216, Tel.2681403 y Cel.3104243011, de la ciudad de Medellín mail. geraldopineda@gmail.com

Accionado : Avenida el dorado No. 51-80 / Bogotá - Colombia PBX: 3245777 - 2201000 / Centro de Fax 2201000, opción 2 / 3245000 Mail. notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co

Atentamente,

 JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA
 C.C.71.605.970 De Medellín
 T.P.84.724 Del C. S. de la J.
 ApoDERADO Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S.

OPICINA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DE MEDELLIN
 Sección: CONTROLES
 04 JUN 2019
 Filic: 9.1.190
 Recibido

Página 8 de 8

Dirección Calle 7 Nro. 37-50 Edificio Piazuelas, Apto 216 de la ciudad de Medellín
C.E. 3104243011
E-Mail: geraldopineda@supersociedades.gov.co
Medellín - Antioquia - Colombia

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresión : 04/jun/2019

Página

GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA-NO DIRECCIONAL

FECHA DE REPARTO

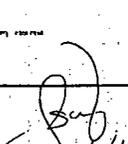
REPARTIDO AL DESPACHO CD. DESP SECUENCIA: 109 15865 04/junio/2019 11:36:17a.m.

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO

IDENTIFICACION 800134917 NOMBRES SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA S.A.S. APELLIDOS PARTE DEMANDANTE

sssenabra C02001-OJ01X01

FUNCIONARIO DE REPARTO


5/6/19
9:15

235

77

solo a OMAR DE JESUS GUTIERREZ, por que no los siguió si con los visor nocturnos se podía hacer esta labor?

Otra clara contradicción en los dichos de los procesados hace referencia a los disparos hechos por el grupo del CABO CASTILLO, por cuanto este manifestó en su salida procesal que ni él ni su grupo de combate dispararon hacia el sector donde se encontró el cadáver, entonces hacia dónde dirigían sus disparos? Es mas él es el único que sale con esta versión, ya que los demás miembros de su equipo aceptan haber disparado hacia dicho sitio, por que era de allí de donde supuestamente eran atacados.

Son por todas estas inconsistencias y mentiras que queda clara para esta Delegada Fiscal que nos encontramos ante un claro acuerdo para la comisión de un homicidio con división de trabajo y no ante un combate.

En cuanto a la responsabilidad penal que le corresponde a OMAR DE JESUS GUTIERREZ CASTAÑO, esta es clara pese a que en su versión

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF.: **Radicado** 05-001-33-33-007-2019-00235-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante SOCIEDAD JIMENEZ ZULAGA SAS
Apoderado JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA
Accionado SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ
Asunto ORDENA REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

La **SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA SAS**, actuando a través de apoderado judicial, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los derechos fundamentales descritos en el libelo gestor, los cuales considera amenazados o vulnerados por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ** entidad contra la que dirige su acción.

Analizado el escrito de tutela, advierte el Despacho que su solicitud de amparo constitucional se fundamenta en la posible vulneración al debido proceso en la liquidación de la sociedad MANATÍ, adelantada por parte de la **DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ**, en relación con un bien inmueble que hace parte de la liquidación de la sociedad, que está ubicado en el Municipio de Apartadó Antioquia.

Es así, como analizados los hechos de la acción, se advierte que, el proceso de liquidación, de la sociedad MANATÍ, se lleva a cabo por la Intendencia de Bogotá, y como se advierte de los archivos digitales anexos a la tutela, todas las solicitudes elevadas por las partes y el proceso, se hacen en esa ciudad, razón por la cual el Despacho desconoce el motivo por el cual se radica la presente acción en la ciudad de Medellín, dejando de lado el factor territorial que es uno por los cuales los Jueces Constitucionales se ven en la obligación de remitir las tutelas por competencia.

En este orden de ideas, se hace necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante auto 068 del 2018, en relación a un conflicto de competencia por factor territorial, precisó entre otros puntos, sobre las normas que determinan la competencia en materia de tutela y las reglas que se deben atender con el fin de determinar el factor territorial.

La Alta Corporación, señaló:

"Dicho lo anterior, resulta importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.

3. Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

4. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la competencia a prevención, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, está determinada por la elección que realice el accionante entre los jueces que cuenten con la competencia territorial para conocer el asunto, de tal forma que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial, se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela."

Se tiene entonces, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional antes señalado, que las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra medios de comunicación, y el error en la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 37 del citado decreto puede llevar al Juez a declararse incompetente, debiéndose remitir el expediente al Juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

En este orden de ideas, del escrito de tutela se advierte, que la acción de tutela se dirige en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ**, entidad ubicada en la ciudad de Bogotá y la entidad tutelante, alega la vulneración de sus derechos en un proceso adelantado por la accionada, objeto del presente amparo, en la ciudad de Bogotá; es decir, los efectos de la vulneración de derechos al efectuar un presunto mal procedimiento sobre un bien que hace parte de la liquidación de una sociedad, se produce en Apartadó Antioquia.

En consecuencia, es imperioso para esta Agencia Constitucional, de conformidad con las directrices impartidas por el Máximo Tribunal Constitucional, remitir la competencia por el factor territorial, correspondiendo su conocimiento al juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados, es decir de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, esta Juez Constitucional ha de declararse incompetente –por el factor territorial–, para conocer de la Acción de Tutela de la referencia, debiendo

conocer de la misma los señores Jueces con categoría de Circuito (Reparto) de la ciudad de Bogotá, tal y como en la parte resolutoria se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

2. **ESTIMAR** competente para conocer de la Acción de Tutela impetrada, los señores **JUECES CON CATEGORÍA DE CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**. En consecuencia, por la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín, remítase a la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para dichos Juzgados.

3. Por secretaría, comuníquese a la accionante sobre la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER CAMARGO ARTEAGA
 Juez

Juzgado 07 Administrativo - Antioquia - Medellín

De: Juzgado 07 Administrativo - Antioquia - Medellín
 Enviado el: Jueves, 6 de junio de 2019 7:19
 Para: Giraldo.joseluis@gmail.com; sociedadjz@gmail.com
 Asunto: NOTIFICA DECISIÓN 2019-00235

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico admin07mdl@notificaciones1.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Las respuestas a las acciones de tutela e incidentes de despacho deben presentarse a través de la oficina de apoyo judicial de manera física, vía fax (2616719), o por medio del correo institucional adm07med@crendol.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN – ANTIOQUIA
 Calle 42 Nro. 48-55 – Ed. Atlas

Medellín, 05 de junio de 2019

Oficio Número: 1001

Señor (a)
JOSÉ LUIS GIRALDO PINESA
 Apoderado de **SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA SAS**
Giraldo.joseluis@gmail.com
societadiaz@gmail.com
 Medellín- Antioquia

Ref: Notificación remisión de tutela

Por medio del presente le **NOTIFICO** que dentro de la acción de tutela instaurada por La **SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA SAS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ** radicada bajo el número 05001-33-33-007-2019-00235-00, mediante providencia de fecha **05/06/2019**, este Despacho declaró la Falta de Competencia para conocer de la presente acción de tutela- **por factor territorial**- y en consecuencia ordenó su remisión a los **JUZGADOS CON CATEGORÍA DE CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**.

Lo anterior se transcribe la providencia:

La **SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA SAS**, actuando a través de apoderado judicial, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los derechos fundamentales descritos en el libelo gestor, los cuales considera amenazados o vulnerados por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ** entidad contra la que dirige su acción.

Analizado el escrito de tutela, advierte el Despacho que su solicitud de amparo constitucional se fundamenta en la posible vulneración al debido proceso en la liquidación de la sociedad MANATÍ, adelantada por parte de la DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ, en relación con un bien inmueble que hace parte de la liquidación de la sociedad, que está ubicado en el Municipio de Apartadó Antioquia.

Es así, como analizados los hechos de la acción, se advierte que, el proceso de liquidación, de la sociedad MANATÍ, se lleva a cabo por la intendencia de Bogotá, y como se advierte de los archivos digitales anexos a la tutela, todas las solicitudes elevadas por las partes y el proceso, se hacen en esa ciudad, razón por la cual el Despacho desconoce el motivo por el cual se radica la presente acción en la ciudad de Medellín, dejando de lado el factor territorial que es uno por los cuales los Jueces Constitucionales se ven en la obligación de remitir las tutelas por competencia.

En este orden de ideas, se hace necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante auto 068 de 2018, en relación a un conflicto de competencia por factor territorial, precisó entre otros puntos, sobre las normas que determinan la competencia en materia de tutela y las reglas que se deben atender con el fin de determinar el factor territorial.

La Alta Corporación, señaló:

"Dicho lo anterior, resulta importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece las reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.

3. Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeron los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

4. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la competencia a prevención, en los términos de artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, está determinada por la elección que realice el accionante entre los jueces que cuentan con la competencia territorial para conocer el asunto, de tal forma que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial, se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela."

Se tiene entonces, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional antes señalado, que las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra medios de comunicación, y el error en la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 37 del citado decreto puede llevar al Juez a declararse incompetente, debiéndose remitir el expediente al Juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

En este orden de ideas, del escrito de tutela se advierte, que la acción de tutela se dirige en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ, entidad ubicada en la ciudad de Bogotá y la entidad tutelante, alega la vulneración de sus derechos en un proceso adelantado por la accionada, objeto de presente amparo, en la ciudad de Bogotá; es decir, los efectos de la vulneración de derechos al efectuar un presunto mal procedimiento sobre un bien que hace parte de la liquidación de una sociedad, se produce en Apartadó Antioquia.

En consecuencia, es imperioso para esta Agencia Constitucional, de conformidad con las directrices impartidas por el Máximo Tribunal Constitucional, remitida por competencia por el factor territorial, correspondiendo su conocimiento al juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeron los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados, es decir de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, esta Juez Constitucional ha de declararse incompetente -por el factor territorial-, para conocer de la Acción de Tutela de la referencia, debiendo conocer de la misma los señores Jueces con categoría de Circuito (Reparto) de la ciudad de Bogotá, tal y como en la parte resolutoria se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.
2. ESTIMAR competente para conocer de la Acción de Tutela impetrada, los señores JUECES CON CATEGORÍA DE CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. En consecuencia, por la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín, remítase a la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para dichos Juzgados.
3. Por secretaría, comuníquese a la accionante sobre la presente decisión.

Atentamente,

LUZ ADRIANA HENAO VASQUEZ
Sustanciadora

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico judm07mdl@notificacionesri.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Las respuestas a las acciones de tutela e incidentes de desacato deben presentarse a través de la oficina de apoyo judicial de manera física, vía fax (2619719) o por medio del correo institucional judm07mdl@csandolrambustidol.gov.co.

Juzgado 07 Administrativo - Antioquia - Medellín

De: Microsoft Outlook
Para: Giraldo.joseluis@gmail.com; sociedadajr@gmail.com
Enviado el: jueves, 6 de junio de 2019 7:19
Asunto: Retransmitido: NOTIFICA DECISIÓN 2019-00235

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Giraldo.joseluis@gmail.com (Giraldo.joseluis@gmail.com)

sociedadajr@gmail.com (sociedadajr@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA DECISIÓN 2019-00235

NOTIFICA
DECISIÓN 2019-...

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIIOQUIA
Calle 42 Nro. 48-55 - Ed. Atlas

Medellín, 5 de junio de 2019

Oficio Número: 1000

Señores
JUZGADO CIRCUITO BOGOTÁ (REPARTO)
Bogotá - Cundinamarca

Ref: Remite Acción de Tutela

Por medio del presente le NOTIFICO que dentro de la acción de tutela instaurada por La SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA SAS en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ radicada bajo el número 05001-33-33-007-2019-00235-00, mediante providencia de fecha 05/06/2019, este Despacho declaró la Falta de Competencia para conocer de la presente acción de tutela- por factor territorial- y en consecuencia ordenó su remisión a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

En consecuencia, envío para el correspondiente reparto, la tutela de la referencia.

Atentamente,

LUZ ADRIANA HENAO VASQUEZ
Sustanciadora

Medellín, 5 de junio de 2019

Oficio Número: 1000

Señores
JUZGADO CIRCUITO BOGOTÁ (REPARTO)
Bogotá - Cundinamarca

Ref: Remite Acción de Tutela

Por medio del presente le **NOTIFICO** que dentro de la acción de tutela instaurada por La **SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA SAS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ** radicada bajo el número 05001-33-33-007-2019-00235-00, mediante providencia de fecha **05/06/2019**, este Despacho declaró la Falta de Competencia para conocer de la presente acción de tutela- **por factor territorial**- y en consecuencia ordenó su remisión a los **JUZGADOS CON CATEGORÍA DE CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

En consecuencia, envío para el correspondiente reparto, la tutela de la referencia.

Atentamente,


LUZ ADRIANA HENAO VASQUEZ
Sustanciadora

Medellín, 5 de junio de 2019

Oficio Número: 1000

Señores
JUZGADO CIRCUITO BOGOTÁ (REPARTO)
Bogotá - Cundinamarca

Ref: Remite Acción de Tutela

Por medio del presente le **NOTIFICO** que dentro de la acción de tutela instaurada por La **SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA SAS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BOGOTÁ** radicada bajo el número 05001-33-33-007-2019-00235-00, mediante providencia de fecha **05/06/2019**, este Despacho declaró la Falta de Competencia para conocer de la presente acción de tutela- **por factor territorial**- y en consecuencia ordenó su remisión a los **JUZGADOS CON CATEGORÍA DE CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

En consecuencia, envío para el correspondiente reparto, la tutela de la referencia.

Atentamente,


LUZ ADRIANA HENAO VASQUEZ
Sustandadora



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Dirección Seccional de la Rama Judicial Antioquia - Chocó
Juzgado Séptimo Administrativo de Medellín
Calle 42 No. 48-55, Edificio Atlas, Medellín

FRANQUICIA POSTAL

CONTIENE

Oficio N°: 1000
Radicado: 05 001 33 33 007 2019-00235 00

Asunto: **REMISIÓN DE TUTELA POR COMPETENCIA**

Señor
**JUZGADO CIRCUITO BOGOTÁ
(REPARTO)**
Cra 10 # 14 - 33 primer piso oficina
de reparto de Tutelas
Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 17/jun./2019 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página 1

GRUPO ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO
SECUENCIA: 11136
FECHA DE REPARTO: 17/06/2019 2:46:34p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 20 FAMILA CTO BTA TUTELA

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
SD564414	JUZ. 7 ADTIVO DH MEDELLIN - PROCESO No. 2019-235 -		01
SD564415	SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA SAS		01
000	CON APODERADO		03
SERVACIONES: JUZ. 7 ADTIVO DE MEDELLIN - PROCESO No. 2019-235 - OFICIO No. 1000			
КУЗОКЕШРЬ602	FUNCIONARIO DE REPARTO		REPARTO HMM02 2019JUN
v. 2.0			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

22

Fecha: 17/jun/2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO
SECUENCIA: 11136 FECHA DE REPARTO: 17/06/2019 2:46:34p.m.
REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 20 FAMILIA CTO BTA TUTELA

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
SD564414	JUZ. 7 ADTIVO DE MEDELLIN - PROCESO No. 2019-235		01
SD564415	SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA SAS		01
000	CON APODERADO		03

SERVACIONES: JUZ. 7 ADTIVO DE MEDELLIN - PROCESO No. 2019-235 - OFICIO No. 1000

KY30KBLIP602 FUNCIONARIO DE REPARTO REPARTO: HMM02
v. 2.0

Shirley Gutierrez
SECRETARIA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.O.

Expediente a que se le asigna el número 110013110020 2019 00513

- PODER
- ORIGINAL DEMANDA O SOLICITUD
- AMPARO DE POBREZA _____
- ACUERDO ENTRE PARTES _____
- CONSTANCIA DE NO CONCILIACION O INASISTENCIA _____
- ACTA DE CONCILIACIÓN _____
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO _____
- PARTIDA ECLESIASTICA DE BAUTISMO _____
- REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO _____
- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN _____
- COPIA CEDULA DE CIUDADANIA _____
- ESCRITURAS PÚBLICAS Nos. _____
- CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN _____
- CERTIFICADO MEDICO NEUROLÓGICO O PSIQUIÁTRICO _____
- CERTIFICADO CAMARA Y COMERCIO _____
- CERTIFICADO TRADICIÓN VEHICULO _____
- HISTORIA MEDICA - EPICRISIS _____
- PRUEBA ADN _____
- AFILIACIÓN A SALUD _____
- DECLARACIÓN EXTRA JUICIO _____
- COPIA DE SENTENCIA JUDICIAL _____
- SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES _____
- SOLICITUD MEDIDAS PROVISIONALES _____
- DERECHO DE PETICIÓN _____
- DENUNUCIA PENAL _____
- FACTURAS Y RECIBOS _____
- CERTIFICADO LABORAL y/o DE INGRESOS _____
- MEDIDA DE PROTECCIÓN _____
- FOTOGRAFIAS - IMAGENES _____
- CONVERSACIONES ELECTRONICAS _____
- CERTIFICADO DE ESTUDIOS _____

OTROS DOCUMENTOS

COPIA DE LA DEMANDA PARA EL TRASLADO CON ANEXOS SIN ANEXOS _____
COPIA DE LA DEMANDA PARA EL ARCHIVO CON ANEXOS SIN ANEXOS _____

AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA RECIBIDO DE LA OFICINA DEL REPARTO CON LOS ANTERIORES ANEXOS EN FECHA 17/06/19 da 2019

Dora Inés Rodríguez Gutiérrez
SECRETARIA

SECRETARIA

23

República de Colombia



Juzgado Tercero (00) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ref.: 2019 - 00543

Imprimaséle el trámite que legalmente le corresponde a la acción de tutela que promueve a través de apoderado judicial la **SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ**; en consecuencia, notifíquesele a las accionadas y acompáñese copia del escrito tutelar, para que en el término improrrogable de dos (02) días, de respuesta a los hechos que se les endilgan, remitiendo copia de los documentos que respalden la misma, así como en calidad de préstamo el expediente continente del proceso de liquidación de la Sociedad MANATÍ S.A., adelantado en la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la misma entidad.

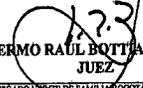
Así mismo, atendiendo a lo narrado en los hechos de la acción constitucional, se ordena vincular al DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA para que en el mismo término se pronuncie en relación con los hechos que son objeto de la acción y acompañe la documental que considere necesaria para acreditar su respuesta. Notifíquese a la persona vinculada y acompáñese copia del escrito tutelar y sus anexos.

Hágasele a los accionados las prevenciones de ley, frente a la omisión de suministrar la información que se requiere. Ofícelos informándole que también puede dar respuesta a la presente acción constitucional vía fax al teléfono 2430771 o al correo electrónico jlz20bi@ecndoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquesele por el medio más expedito de la admisión de la presente tutela.

Se reconoce al abogado José Luis Giraldo Pineda como apoderado de la accionante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


GUILLERMO RAÚL BOTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

RUZADO VINCULO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El secretario está en notificación por estado
No. _____
Fey. _____
DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ
Secretaria